

Informe Secretarial. Bogotá D.C., Noviembre 12 de 2021, al Despacho de la señora Juez, informando el apoderado de la parte demandada solicita acumulación de procesos, además la parte actora solicita medidas cautelares,. Sírvasse proveer

La Secretaria,


CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el DR EDICSON MANUEL LINARES MENDOZA como apoderado de los demandados MANUEL VARGAS PARRA y JHOANA PATRICIA VARGAS, a través de correo electrónico el día 23 de agosto de 2021 solicitó la acumulación del presente proceso con el radicado 2018-091 que cursa en este despacho.

La acumulación de procesos se encuentra descrita en el artículo 148 del C.G.P., donde se indica que

".....Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos....."

Observada la norma anterior, considera este despacho que sí es procedente la acumulación del proceso 2018-091 con el 2019-0246, lo anterior por cuanto se reúnen los presupuestos de la norma anteriormente citada, esto es que las pretensiones pueden acumularse en la misma demanda, y además la parte demandada es la misma en ambos procesos, ahora respecto de bajo cual proceso se adelantara la acumulación, se tendrá que el tramite procesal se realizara bajo el radicado 2019-246, por ser este proceso el más adelantado; lo anterior por cuanto en este radicado ya fueron notificados los demandados el 4 de agosto de 2021, mientras que en el radicado 2018-091 fueron notificados hasta el 14 de octubre de 2021.

Por lo anterior se ordenara **acumular** el proceso 2018-091 al proceso 2019-246.

En atención a las medidas cautelares solicitadas, procede el despacho a pronunciarse sobre estas .

Respecto de las medidas cautelares en materia laboral; tenemos que el artículo 37-A. de la ley 712 de 2001, establece: El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado en juicio ordinario efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”

Norma que la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-043 DE 2021, declaró EXEQUIBLE de forma condicionada, por el cargo de igualdad en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

La mencionada norma establece:

“ Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Debe tenerse en cuenta además, que la sentencia de la Corte Constitucional, lo que permitió fue la inclusión de medidas cautelares innominadas; Y que la parte actora solicita medida cautelar el embargo y secuestro de un bien

inmueble, o la respectiva inscripción de la demanda, las cuales corresponden a medidas **nominadas** según el artículo 591 y 593 del Código General del Proceso, y la misma procede para procesos ejecutivos y no declarativos como para la presente Litis, por lo que se reitera no procede la medida cautelar solicitada al no tener el carácter de innominada, por lo tanto se niegan las mismas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

 JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy Diciembre 01 de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>210</u>
CILIA YANETH ALBA AGUDELO Secretaria